

SUMILLA :

Se emite opinión respecto a la factibilidad legal de efectuar el requerimiento de las garantías globales y específicas reguladas por el artículo 160° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, a través de una notificación utilizando la casilla de correo electrónico ubicada en el ambiente web SUNAT que se asigne a cada funcionario designado como responsable para mantener comunicaciones oficiales con una entidad garante previo convenio celebrado con cada una de ella y si ésta modalidad de requerimiento prevalece frente a la formalidad de requerimiento notarial o judicial prevista en el artículo 1898° del Código Civil.

INFORME N.°095-2009-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta en torno a la factibilidad legal de efectuar el requerimiento de las garantías globales y específicas reguladas por el artículo 160° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053¹, a través de una notificación utilizando la casilla de correo electrónico ubicada en el ambiente web SUNAT que se asigne a cada funcionario designado como responsable para mantener comunicaciones oficiales con una entidad garante previo convenio celebrado con cada una de ella y si ésta modalidad de requerimiento prevalece frente a la formalidad de requerimiento notarial o judicial prevista en el artículo 1898° del Código Civil².

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2008 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N.° 295 – Código Civil, publicado el 24 de julio de 1984 (en adelante Código Civil).

III. ANALISIS:

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, que establece el sistema de garantías globales y específicas previas a la numeración de la declaración³ como modalidad especial de garantía del pago

¹ Publicado el 27.06.2008.

² Decreto Legislativo N.° 295 – Código Civil, publicado el 24 de julio de 1984

³ “Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración
(...)”

de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago, precisa en su tercer párrafo que en caso de ser necesaria la ejecución de esta garantía, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

Cabe señalar al respecto, que el mencionado tercer párrafo del artículo 160° de la Ley General de Aduanas se encuentra referido a la relación de la SUNAT con las personas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero, más no a su relación con “terceros” como sería en este caso las entidades garantes, por tanto, cuando el tercer párrafo del artículo 160° de la mencionada Ley precisa que para la ejecución de garantías por deudas exigibles no es necesaria la emisión de notificación ni documento alguno, está haciendo alusión a que no se requiere cursar notificación al “DEUDOR TRIBUTARIO”, más no regula nada en función de la entidad garante a la que resulta obvio que se le tiene que notificar el requerimiento para honrar la garantía, única forma en que tomará conocimiento de su obligación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y a fin de facilitar, dar celeridad y reducir los costos de ejecución de las precitadas garantías, consideramos viable la suscripción de convenios específicos celebrados con cada una de las entidades garantes, en los que se pacte de manera expresa que el requerimiento para la ejecución de las garantías será efectuado a la casilla de correo electrónico ubicada en el ambiente web SUNAT que se asigne a cada funcionario designado como responsable para tal efecto.

No obstante lo antes mencionado y teniendo en consideración las formalidades establecidas por el artículo 1898° del Código Civil⁴ para la ejecución de fianzas, somos de opinión que resulta necesario incluir adicionalmente en el mencionado convenio así como en el procedimiento de garantías correspondiente, una precisión por la que se señale que ante la eventualidad de incumplimiento de la entidad garante de su obligación de honrar la fianza otorgada dentro del plazo establecido en el convenio⁵, la SUNAT procederá a su requerimiento por la vía notarial o judicial dentro del plazo de quince (15) días de expiración del plazo por el cual fue otorgada la fianza de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 1898° del Código Civil, de tal manera que tengamos la seguridad en resguardo del interés fiscal, de adoptar todas las acciones

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.”

(...)

⁴ Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 24 de julio de 1984.

“Artículo 1898°.- Fianza por plazo determinado

El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.”

⁵ Podría establecerse un plazo máximo para que se honre la garantía luego de efectuado el requerimiento electrónico.

tendientes a evitar que la fianza que garantiza el recupero del adeudo tributario aduanero, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables⁶ se perjudique.

Callao, 12 DE Noviembre de 2009

Original firmado por
SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

⁶ Teniendo en consideración que en los despachos realizados al amparo de la garantía global o específica, el importador retira su mercancía sin el pago de tributos aduaneros, recargos ni sanciones, por lo que la deuda aduanera tributaria se encuentra completamente impaga.